

Nota a despacho. Popayán, 19 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez informando que por error de digitación en auto No. 1053 calendado 6 de octubre de 2021, en el numeral tercero se reconoció personería como abogada de la parte demandada, a la Dra. María Ximena Gordillo, siendo el nombre correcto de la profesional del derecho, MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RAD. 19001-31-10-001-2021-15100

AUTO No. 1080.

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el sentido del informe secretarial anterior y constatado ello sobre el expediente, al igual que del escrito elevado por la apoderada de la señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE, se concluye que, efectivamente, en el numeral tercero de la parte resolutive del Auto No. 1053 del 6 de octubre de 2021, se ha incurrido en un error al reconocer personería como abogada de la demandada, a la doctora MARIA XIMENA GORDILLO, siendo el nombre correcto de la profesional del derecho, a quien se le otorgo poder es, MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO.

Tal falencia constituye un error por cambio y/o alteración de palabras, siendo por tanto procedente su corrección para que lo dispuesto quede ajustado a la realidad, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone:

“Art. 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, con la finalidad de subsanar esa irregularidad, amén de que se cumplen las condiciones exigidas en la norma precitada el Despacho, hará uso de manera oficiosa de aquella facultad, por cuyo efecto se dictará esta providencia en la que se corregirá esta falencia.

Por tanto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Corregir de manera oficiosa el error en el punto tercero de la parte resolutive del Auto No. 1053 del 6 de octubre de 2021, por lo que para todos los efectos quedara así:

“
TERCERO: Reconocer personería a la abogada, Dra. MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO como apoderada judicial, de la demandada, señora ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE, en los términos del poder a ella conferido.”

Segundo.- El presente proveído hará parte integral del auto No. 1053 del 6 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1e944fc9ac0f712f052e4fcace2030e48c44479d3d283d0bf9d88f24128500

Documento generado en 19/10/2021 03:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>